

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 43194-2022
ICA

Nulidad de resolución administrativa
PROCESO ORDINARIO - CA – LEY N.º 27584

***Sumilla.** En ese sentido, resulta acertada la decisión del Colegiado Superior al determinar que la entidad administrativa no podía arrogarse al conocimiento de una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional, conforme a lo establecido en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹, concordante con el artículo 75 del T.U.O. de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).*

Lima, quince de abril de dos mil veinticinco

VISTA la causa número cuarenta y tres mil ciento noventa y cuatro, guion dos mil veintidós, guion **ICA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL**, mediante escrito presentado de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, de folios trescientos setenta y cinco a trescientos ochenta, contra la **sentencia de vista** de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintidós, de folios trescientos sesenta y uno a trescientos setenta y uno, que **revocó** la **sentencia apelada** de fecha veinte de septiembre del dos mil veintiuno, de folios trescientos nueve a trescientos catorce, que declaró **infundada** la demanda; y **reformándola** declaró **fundada la demanda** de nulidad de resolución administrativa; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Inversiones en Turismo Sociedad Anónima - Hotel Las Dunas**, sobre **nulidad de resolución administrativa**.

CAUSALES DEL RECURSO

Por resolución de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por las siguientes causales:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 43194-2022
ICA**

**Nulidad de resolución administrativa
PROCESO ORDINARIO - CA – LEY N.° 27584**

- i) Infracción normativa de los artículos 9° y 41° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo.*
- ii) Infracción normativa del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo respecto a dichas infracciones.

CONSIDERANDO

Desarrollo del proceso

Primero. A fin de establecer la existencia de la infracción arriba señalada, es necesario plantear un resumen del desarrollo del proceso:

- a) Pretensión.** Conforme se advierte del escrito de **demanda presentado el diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, de folios uno a quince, la empresa demandante solicitó la nulidad e ineficacia de la **Resolución de Intendencia N.° 011-2021-SUNAFIL/IRE-ICA**, que confirmó la **Resolución de Sub Intendencia N.° 234-2020-SUNAFIL/IRE-SIRE-ICA**, así como los actos administrativos precedentes.
- b) Sentencia de primera instancia.** El **Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica**, mediante **sentencia de fecha veinte de septiembre del dos mil veintiuno**, que declaró **infundada** la demanda; al considerar que la parte demandada está facultada para sancionar siempre que haya notificado válidamente con la comparecencia, de lo contrario se configuraría la causa de la sanción impuesta.
- c) Sentencia de segunda instancia.** La **Sala Laboral Permanente** de la misma Corte Superior, mediante **sentencia de vista de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintidós**, **revocó** la sentencia apelada y la

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.° 43194-2022

ICA

**Nulidad de resolución administrativa
PROCESO ORDINARIO - CA – LEY N.° 27584**

reformó a fundada la demanda, ordenó emitir nueva resolución administrativa, al considerar que existía duplicidad de procesos, por lo que la parte demandada no debió sancionar a la parte demandante.

Segundo. Infracción normativa

La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

De la infracción normativa de los artículos 9° y 41° de la Ley N.° 28806, Ley General de Inspección de Trabajo y el artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Tercero. Los artículos cuestionados en casación establecen lo siguiente:

Ley N.° 28806

“Artículo 9.- Colaboración con los Supervisores - Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares.

Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán:

- a) Atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor,*
- b) Acreditar su identidad y la de las personas que se encuentren en los centros o lugares de trabajo,*

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.º 43194-2022
ICA

Nulidad de resolución administrativa
PROCESO ORDINARIO - CA – LEY N.º 27584

- c) *Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas,*
- d) *Declarar sobre cuestiones que tengan relación con las comprobaciones inspectivas; y,*
- e) *Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones.*

Quienes representen a los sujetos inspeccionados deberán acreditar tal condición si las actuaciones no se realizan directamente con ellos.

Toda persona, natural o jurídica, está obligada a proporcionar a la Inspección del Trabajo los datos, antecedentes o información con relevancia en las actuaciones inspectivas, siempre que se deduzcan de sus relaciones con los sujetos sometidos a la acción inspectiva y sea requerida para ello de manera formal.”

“Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras

La Sunafil ejerce la competencia sancionadora y aplica las sanciones económicas que correspondan, de acuerdo a su competencia. Es primera y segunda instancia en los procedimientos sancionadores.

Los gobiernos regionales, por intermedio de los órganos competentes en materia inspectiva y de acuerdo a su competencia, son primera y segunda instancia en los procedimientos sancionadores¹.

El Tribunal de Fiscalización Laboral resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que se interponga recurso de revisión. Las causales para su admisión se establecen en el reglamento.

El pronunciamiento en segunda instancia o el expedido por el Tribunal de Fiscalización Laboral, según corresponda, agotan con su pronunciamiento la vía administrativa.”

¹ De conformidad con la [Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30814](#), publicada el 09 julio 2018, se deja en suspenso lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo. La suspensión temporal, entra en rigor, en cada caso de gobierno regional, luego de haber concluido la transferencia de recursos a la que hace referencia el artículo 4 de la citada ley y su eficacia culmina a los ocho (8) años calendario contados desde la entrada en vigencia de la citada ley.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 43194-2022
ICA**

**Nulidad de resolución administrativa
PROCESO ORDINARIO - CA – LEY N.º 27584**

**Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado mediante
Decreto Supremo N°004-2019-JUS**

Artículo 75².- Conflicto con la función jurisdiccional

75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio.

La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso.

Al verificarse la conexidad entre las normas materia de casación, se realizará un análisis conjunto.

Inhibición de la autoridad administrativa.

Cuarto. El artículo 64º de la Ley N.º 27444 dicta que, si una autoridad administrativa detecta que se está llevando a cabo un proceso judicial vinculado a un asunto de derecho privado entre individuos, y este conflicto afecta el proceso administrativo, tiene que pedir información al ente judicial. Esta acción tiene como objetivo prevenir que la administración emita decisiones que podrían ser contradictorias o inválidas al tratar asuntos fuera de su jurisdicción.

² Texto según el artículo 64º de la Ley N.º 27444.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N.° 43194-2022
ICA

Nulidad de resolución administrativa
PROCESO ORDINARIO - CA – LEY N.° 27584

Este proceso manifiesta principios esenciales como la legalidad, la distinción de funciones y la protección judicial, garantizando que únicamente el Poder Judicial dirija las disputas de derecho privado. Además, asegura la colaboración entre organismos públicos y salvaguarda tanto la legitimidad de las acciones administrativas como los derechos de los administrados, dando la facultad al Procurador Público de actuar si resulta necesario en defensa de los intereses del Estado.

Solución al caso concreto

Quinto. La parte demandada (recurrente) alega que no se ha considerado que la Intendencia Regional de Ica emitió la Orden de Inspección N.° 89-2020-SUNAFIL para verificar presuntos actos de hostilidad de la empresa demandante; notificado al empleador para que comparezca el 13 de febrero de 2020 (que había solicitado la suspensión del procedimiento), no se presentó ni justificó su inasistencia, incurriendo en una falta instantánea e insubsanable, al vulnerar el deber de colaboración con la autoridad inspectiva.

Sexto. De acuerdo con la demanda, en el presente proceso se solicita la **nulidad de la Resolución de Intendencia N.° 011-2021** de fecha 29 de enero del 2021, que confirma la **Resolución Sub Intendencia N.° 234-2020** de fecha 24 de noviembre del 2020, y dejar sin efecto la multa de S/.11 309.00.

Séptimo. Evaluando los actuados, se encuentran los siguientes eventos:

- El **13-12-2020**, la empresa demandante despide por falta grave a don Walter David Salvatierra Moquillaza.
- El **09-01-2020**, el trabajador despedido, interpuso demanda de despido nulo.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 43194-2022
ICA**

**Nulidad de resolución administrativa
PROCESO ORDINARIO - CA – LEY N.° 27584**

- El **28-01-2020**, se admite a trámite la demanda de nulidad de despido incausado y subsecuente reposición, **Expediente N.° 00054-2020-0-1401-JR-LA-01**.
- El **05-02-2020** se efectúa la visita inspectiva, conforme al detalle del **Acta de Infracción N.° 22-2020-SUNAFIL/IRE-ICA**, y se notifica a la jefa de recursos humanos de la empresa inspeccionada, del **requerimiento de comparecencia para el día 13 de febrero del 2020 a horas 10:30 del día**.
- El **14-02-2020** se emite el **Acta de Infracción N.° 22-2020-SUNAFIL/IRE-ICA**, que propone sancionar a la empresa demandante por inasistencia al requerimiento de comparecencia.

Octavo. Al analizar el proceso, la Sala Superior se ha pronunciado motivando lo siguiente:

*“(…) 9.8. En ese sentido, no puede configurarse la infracción imputada, cuando se entiende que desde el inicio de la actuación inspectiva (05/02/2020), el inspector carecería de competencia para avocarse al conocimiento de la materia de investigación, por cuanto con fecha 28/01/2020 ya se había iniciado el proceso judicial N° 00054-2020-0-1401-JR-LA-01, y por ende para tener facultad para imponer sanción alguna respecto al mismo; **más aún**, cuando en efecto **la empresa demandante puso de conocimiento a la autoridad inspectiva de tal situación mediante su escrito de fecha 10/02/2020, solicitando la inhibición de proceso de inspección**, bajo el sustento que el Sr. Walter David Salvatierra Moquillaza ya había iniciado un proceso judicial laboral por nulidad de despido ante el Primer Juzgado de Trabajo de Ica (Expediente N° 054-2020-0-1401-JR-LA-01) alegando supuestos actos de hostilidad y acompañando documentación sustentatoria al respecto, los mismos que han servido al*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 43194-2022
ICA**

**Nulidad de resolución administrativa
PROCESO ORDINARIO - CA – LEY N.° 27584**

inspector de trabajo determinar se proceda a dar termino a la orden de inspección.

9.9. Siendo así, carecía de objeto la comparecencia del sujeto inspeccionado en la oficina de la Sunafil, (...), para el día 13 de febrero de 2020 a las 10:30 horas, a efectos de exhibir la documentación que acredite el cumplimiento de la materia señalada en la orden de inspección (orden de inspección que precisamente ha sido cerrada); por lo que se concluye que se afecta el principio de legalidad, previsto en el numeral 248.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444 -Ley de l Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N° 004-2019 -JUS)". (El énfasis es nuestro)

Noveno. En dicho contexto de motivación, este Supremo Tribunal comparte el análisis y justificación realizado, pues, este órgano administrativo debió de abstenerse de pronunciarse sobre la supuesta infracción incurrida, si tomó conocimiento que sobre el mismo existe un proceso judicial. Evitándose una vulneración no solo el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial sino también vulnerándose el derecho a la tutela procesal efectiva, máxime si la litis aún no se encontraba resuelta.

Por tanto, resulta evidente que la posibilidad legal de inspeccionar y sancionar a la empresa demandante había desaparecido, toda vez que la entidad recurrente carecía de competencia para avocarse al conocimiento del caso, en tanto el proceso judicial se había iniciado con anterioridad al procedimiento administrativo de inspección laboral.

Décimo. En ese sentido, resulta acertada la decisión del Colegiado Superior al determinar que la entidad administrativa no podía arrogarse al conocimiento de una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional, conforme a lo establecido en

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 43194-2022
ICA**

**Nulidad de resolución administrativa
PROCESO ORDINARIO - CA – LEY N.º 27584**

el artículo 4º y el artículo 13º (necesidad de la resolución judicial como «pronunciamiento previo»), de la Ley Orgánica del Poder Judicial³ concordante con el artículo 75º del T.U.O. de la Ley N.º 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General (Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS).

Décimo Primero. Por consiguiente, no está acreditado en el proceso que la empresa demandante haya incumplido con el deber de colaboración frente a la entidad administrativa recurrente.

Por el contrario, la sanción impuesta fue emitida por una entidad privada de competencia para conocer el caso, al haberse iniciado previamente un proceso judicial, lo que hacía improcedente el trámite del procedimiento administrativo sancionador.

En tal contexto, lo procedente era la inhibición de la entidad y el archivamiento del expediente administrativo, conforme a lo dispuesto en la Directiva N.º 001-2020-SUNAFIL/INII, de fecha 5 de febrero de 2020, en cumplimiento de sus deberes como autoridad administrativa y en respeto al debido proceso.

Décimo Segundo. En consecuencia, la resolución impugnada no ha ***infringido la normativa de los artículos 9º y 41º de la Ley N.º 28806, y el artículo 75º de la Ley N.º 27444***; en consecuencia, devienen en ***infundadas*** las causales de casación evaluadas.

³ El que establece: “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.”

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.° 43194-2022
ICA**

**Nulidad de resolución administrativa
PROCESO ORDINARIO - CA – LEY N.° 27584**

Por estas consideraciones:

DECISIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL**, mediante escrito presentado de fecha dieciocho de abril del dos mil veintidós, de folios trescientos setenta y cinco a trescientos ochenta; en consecuencia, **NO CASARON** la **sentencia de vista** de fecha veintitrés de marzo del dos mil veintidós, de folios trescientos sesenta y uno a trescientos setenta y uno; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*” conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo ordinario seguido por la parte demandante, **Inversiones en Turismo Sociedad Anónima - Hotel Las Dunas**, sobre **nulidad de resolución administrativa**, interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Ato Alvarado**; y los devolvieron.

S.S.

CÁRDENAS SALCEDO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

JIMENEZ LA ROSA

HOLGADO NOA

PFVC/NLC